



# PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

60  
7348

-s-

DECRETO N°

SAN SALVADOR DE JUJUY.

13 AGO. 2018

Expte. N° 200-93/18  
Addos. N° 700-316/17,  
N° 716-734/17 y N° 716-254/17.-  
M.V.

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por el Dr. Aníbal Massaccesi en el carácter de apoderado legal de la Sra. NORMA LILIANA BALDERRAMA, D.N.I. N° 16.827.126 en contra de la Resolución N° 1669-S/18 emitida por el Sr. Ministro de Salud en fecha 19 de febrero de 2.018; y

CONSIDERANDO:

Que, por el mencionado acto administrativo se rechazó el Recurso Jerárquico en contra de la Resolución N° 1866-INT-HSR-17, no haciéndose lugar a la solicitud de reconocimiento y pago del adicional por antigüedad, diferencias salariales adeudadas y aportes previsionales correspondientes, todo ello retroactivo al año 1.987;

Que, ante el rechazo de tal pretensión, el citado profesional presenta el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agravándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en forma consecuente se revoque en todos sus términos el acto cuestionado, se reconozca y pague a su mandante el adicional por antigüedad;

Que, cumplido el procedimiento ordenado por la Ley de Procedimientos Administrativos, Asuntos Legales de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por el Sr. Coordinador del Departamento de Asuntos Legales de Fiscalía de Estado y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada, entiende que corresponde rechazar el recurso tentado;

Que, a más de los fundamentos expresados por la asesora legal prepinante, es dable advertir que en cuánto al tiempo de antigüedad que cuestiona el letrado recurrente (respecto del cual no otorga precisiones) conforme lo indica la División de Personal, la mencionada agente posee una antigüedad de 30 años, 4 meses y 9 días, por lo que le corresponde percibir en concepto de Antigüedad 30 años, el mismo que viene percibiendo en sus haberes, conforme al art. 163 del Estatuto de Empleado Público;

Que, corresponde poner de manifiesto que la referida certificación de servicios y el informe por Sección Salario Familiar -División Personal- jamás fueron cuestionados por el apoderado de la Sra. Balderrama en ninguna de las instancias recursivas deducidas a la fecha, incluida la presente, de donde surge un reconocimiento tácito de dicha situación:

Que, en cuánto al cuestionamiento de la falta de fundamentación de la Resolución emitida por el Sr. Ministro de Salud, dicho acto administrativo tiene su fundamento en los antecedentes laborales y dictamen legal al que se remite para rechazar el planteo del recurrente;

Que, en el caso no existe error alguno en el cómputo de la antigüedad que haya perjudicado los intereses de la solicitante, en consecuencia no resulta procedente el pago de diferencias salariales, ni intereses ni aporte previsional alguno;

CLAUDIO GISELA HUANC  
A/c. Jefatura de Despacho  
Ministerio de Salud - Jujuy



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

“2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

7348

31

...2. CDE. A DECRETO N°

Que, ampliando el dictamen legal, el Coordinador del Departamento de Asuntos Legales señala que por Decreto-Ley N° 3352/77 se fijó una modalidad para el cálculo de la antigüedad, el que fuera derogado por el Decreto-Acuerdo N° 5106/87 que dispuso una nueva forma de cálculo de la antigüedad, sistema que fue reemplazado por el Decreto-Acuerdo N° 1242-E-88. Luego se dicta el Decreto-Acuerdo N° 15610-E-90, que fuera reemplazado por el Decreto-Acuerdo N° 1550-H-08, estableciendo una nueva fórmula de cálculo de la bonificación por antigüedad;

08. estas que, en razón de este último ordenamiento, Contaduría de la Provincia fue dictando diferentes circulares estableciendo el coeficiente corrector con el cual se calcula la bonificación por antigüedad y la última de estas Circulares es la N° 10-CP-2016, con la cual se concretó el cálculo en el caso que nos ocupa, con lo que se colige que no existen motivos para el agravio por parte de la recurrente, a quien se le viene liquidando el adicional por antigüedad de conformidad a las disposiciones legales vigentes;

Que, tanto los Decretos referidos supra, como las Circulares emitidas por Contaduría de la Provincia para la determinación de los coeficientes de corrección para la liquidación de la bonificación por antigüedad, han sido dictados de acuerdo a la competencia exclusiva que detenta el Poder Ejecutivo Provincial en la determinación de la política salarial de los empleados públicos, ello de conformidad a lo establecido en la Ley 4307;

Que, consecuentemente y sobre la base de los antecedentes reseñados, no caben dudas que la pretensión articulada por la recurrente carece de sentido y justificación, en consecuencia corresponde rechazar por manifiestamente improcedente el Recurso tentado;

Por ello y en uso de las facultades que le son propias:

## EL GOBERNADOR DE LA PROV.

CORRECTION

**DECRETA:**

ARTICULO 2º. Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID  
MINISTRO SALUD



CPN. GERARDO RUBEN MORALES  
GOBERNADOR

CLAUDIA GISELA HUANC  
A/C Jefatura da Despacho  
Ministério da Justiça - Anexo